Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.19.299

Auto 200.6-20.0030 Fecha 17 FEB 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2° de enero del 2020, y con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la resolución No. 200.15.07-0370 de 30 de abril de 2007, por medio del cual se otorga a los señores Hilda Aldana Rivera y Yogull Antonio Mendoza, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce para el desarrollo de un proyecto piscícola en beneficio del predio La Reina, ubicado en la vereda Caracolí, en jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare. Termino de cinco (5) anos. Fecha de notificación 03 de mayo de 2007.

Que el auto No. 500.57.09-1766 del 02 de diciembre de 2009, por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento.

Que el auto No. 500.57 10-0330 del 24 de marzo de 2010, por medio de la cual se suspende una concesión de aguas superficiales y se dicta otras disposiciones

Que el auto No. 500.57.11.1810 del 30 de diciembre de 2011, por medio del cual se ordena realizar una visita de control y seguimiento.

Que el auto No. 500.57.12-1220 del 15 de junio de 2012, por medio del cual se anuncia la caducidad administrativa de la Resolución N° 200.15.07-0370 de 30 de abril de 2007, por no realizar use y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que el auto No. 500.57.17-1518 del 25 de mayo de 2017, por medja del cual se efectúan unos requerimientos fecha de notificación: 13 de septiembre de 2016.

Que el radicado N° YO 2017-09180 del 24 de julio de 2017, mediante el cual el señor Juan de Jesús Vargas Ávila realizo solicitud de concesión de aguas superficiales, autorización para ocupación de cauce y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.

Que el oficio No. 500.40.17-10259 del 15 de agosto de 2017, por medio del cual se realizó una devolución de documentos y se realizan unos requerimientos a fin de dar continuidad a la solicitud realizada mediante el Radicado No. YO 2017-09180 del 24 de julio de 2017.

Que el auto N° 500.57.17-4587 del 06 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 31 de enero de 2018, profesionales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, realizaron visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales y autorización para la ocupación de cauce para el desarrollo de un proyecto piscícola.

Como resultado de la visita se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.18-0282 de fecha 25 de abril de 2018, el cual sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel (8) 635 85 85 Telefax (8) 632 28 29
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 60. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6656
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.19.299

Auto 200 . 6 - 20 . 0030 Fecha 17 FEB 2020

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

Dado cumplimiento al auto No. 500.57.17-4578 del 06 de diciembre de 2017, se realizó visita de control y seguimiento al proyecto piscicola del predio la Reina el día 31 de enero de 2018, en donde se verifico el uso, estado y aprovechamiento de los recursos naturales: asi como, el cumplimiento a las obligaciones establecidas en Resolución No. 200.15.07-0370 de 30 de abril de 2007. por media del cual se otorga a los señores Hilda Aldana Rivera y Yogull Antonio Mendoza, unos permisos ambientales para el desarrollo de un proyecto piscicola en beneficio del predio La Reina; así como. los requerimientos efectuados en el Auto No. 500 57.17-1518 del 25 de mayo de 2017. en el cual se establece lo siguiente:

El término de la resolución se encuentra vencido desde el pasado 03 de mayo de 2012 sin presentar novedad de prorroga: sin embargo, mediante el Radicado N° YO 2017-09180 del 24 de julio de 2017 el señor Juan de Jesús Vargas (nuevo propietario del predio) realiza nueva solicitud de los permisos ambientales necesarios para el desarrollo del proyecto piscicola del predio La Reina, solicitud que fue respondida mediante el Oficio N° 500.40.17-10259 del 15 de agosto de 2017. en el cual se realizó la devolución de la documentación allegada y se efectuaron unos requerimientos que a la fecha no han sido presentados a esta Autoridad Ambiental.

En la visita técnica de control y seguimiento se evidencio que el proyecto se encuentra en funcionamiento realizando uso y aprovechamiento ilegal del recurso hidrico del nacedero sin nombre para uso piscicola y del recurso suelo: toda vez, que se realiza vertimiento de las ARnD generadas en el proceso de sacrificio a un pozo séptico sin tratamiento previo, asi como. también evidencio que se realiza vertimiento directo al caño Upia (fuente receptora) de las aguas residuales no domesticas generadas en los estanques piscicolas, por otro lado, el proyecto piscicola no cuenta con permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas par lo que se encuentre incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su articulo 2.2 3.3.5 1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o juridica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, mannas, o al suela, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos; asi como, en su articulo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo, en el que se denota lo siguiente: Se prohibe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, liquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar as aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora a fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

(..)El señor Juan de Jesús Vargas. se encuentra captando un caudal de 3,56 L/s del nacedero sin nombre para el abastecimiento del proyecto piscicola del predio La Reina y una piscina recreacional en la cual ingresa agua continuamente. generando desperdicio de agua, pues la piscina es utilizada eventualmente par los propietarios qué tienen una cabaña aledaña a este y se encuentran vertiendo en otro punto. que no corresponde a la fuente hídrica de origen: cabe resaltar, que esta captación es realizada mediante dos mangueras de 2 y 3" respectivamente. las cuales están conectadas sobre una obra artesanal con ocupación de cauce ubicada transversalmente al flujo del agua que no cuenta

Sede Principal Yopal (Casanare) Tel. (8) 6345 076, 6345 077, 6345 078, 6345 079
Sede Regional Orinoquia (Arauca) Tel. (8) 885 87 56, 885 87 57
Sede Regional Piedemonte (Casanare) Tel. (8) 635 2390, 635 2391
Línea Verde Ambiental 018000 938 658 - Cel. (310) 528 6201
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

con sistema de regulación y medición de caudal, lo anterior sobre las coordenadas geográficas latitud N: 4°36'20" - Longitud W: 72°56'44", del mismo modo, una vez realizada la revisión técnica y documental del expediente No. 200.07.06-471, se establece que el señor Vargas no cuenta con autorización para ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, por lo que se encuentra incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.12.1.

Se evidenció que uno de los estanques piscícolas del predio La Reina, se encuentra ubicado sobre ronda protectora del caño Upia (fuente receptora) a menos de 10 metros de la cota máxima de inundación por lo que se encuentra contraviniendo lo establecido en el literal b del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015, el cual denota "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras... b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no. y alrededor de los lagos o depósitos de agua" y el literal d del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974 el cual establece que "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: Una faja paralela a la Línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", por lo cual no se puede establecer ningún tipo de actividad pecuaria dentro del área establecida anteriormente.

No fue posible evidenciar el manejo que se le da a las vísceras de peces producto del sacrificio; sin embargo, según lo manifestado por el señor Juan de Jesús Vargas Ávila, estas son recolectadas en canecas y posteriormente dispuestas en un hueco para ser enterradas por lo que se podría estar generando una afectación al recurso suelo y a los acuíferos del área." (cursiva fuera de texto original)

CONCEPTO TECNICO

Con base en la revisión del expediente No. 200.32.7.19.299 y la visita técnica realizada el día 31 de enero de 2018, a la concesión de aguas superficiales y autorización para la ocupación de cauce para el desarrollo de un proyecto piscícola, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad y las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.15.07-0370 de 30 de abril de 2007 y auto de requerimientos No. 500:57.17-1518 del 25 de mayo de 2017, se encuentra en incumplimiento lo siguiente:

1. Incumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo primero del auto No. 500.57.17-1518. En ese orden de ideas, a continuación, se presentan los incumplimientos:

 "Durante la visita técnica efectuada el día 31 de enero de 2018, se evidencio que el señor Juan de Jesús Vargas, se encontraba captando un caudal de 3,6 L/s para el abastecimiento del proyecto piscícola del perdió La Reina e igualmente para una piscina recreacional. Adicionalmente se encontraba realizando vertimiento ilegal a los recursos naturales (suelo y agua)"

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 88 Telefax (8) 632 20 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 60. Tel (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 846 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

2. Incumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo primero del auto No. 500.57.17-1518. En ese orden de ideas, a continuación, se presentan los incumplimientos:

 "Si bien es cierto mediante el radicado No YO 2017-09180 del 24 de julio de 2017 se realizó la solicitud de los permisos ambientales necesarios para el desarrollo del proyecto piscicola del precio La Reina, por medio del oficio No. 500 40.17-10259 del 15 de agosto de 2017, esta corporación realizo la devolución de la documentación allegada y efectuó unos requerimientos, los cuales a la fecha no han sido presentados a esta autoridad ambiental"

3. El término de la resolución se encuentra vencido desde el pasado 03 de mayo de 2012 sin presentar novedad de prorroga; sin embargo, mediante el Radicado N° YO 2017-09180 del 24 de julio de 2017 el señor Juan de Jesús Vargas (nuevo propietario del predio) realiza nueva solicitud de los permisos ambientales necesarios para el desarrollo del proyecto piscicola del predio La Reina, solicitud que fue respondida mediante el Oficio N° 500.40 17-10259 del 15 de agosto de 2017. en el cual se realizó la devolución de la documentación allegada y se efectuaron unos requerimientos que a la fecha no han sido presentados a esta Autoridad Ambiental.

4. *En la visita técnica de control y seguimiento se evidencio que el proyecto se encuentra en funcionamiento realizando uso y aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del nacedero sin nombre para uso piscicola y del recurso suelo; toda vez, que se realiza vertimiento de las ARnD generadas en el proceso de sacrificio a un pozo séptico sin tratamiento previo; así como, también evidencio que se realiza vertimiento directo al caño Upia (fuente receptora) de las aguas residuales no domesticas generadas en los estanques piscícolas, por otro lado, el proyecto piscicola no cuenta con permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas por lo que se encuentra incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2 2 3.3.5 1. y artículo 2 2.3.2.20.5.*

5. Incumplimiento del artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCION 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1", donde se determina los criterios ambientales y a través de la resolución No. 2086 de 2010, se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. En ese orden de ideas, a continuación, se presentan los incumplimientos:

 "Invasión a la ronda protectora del caño Upia (fuente receptora) por la construcción de un estanque piscicola a menos de 30 metros de la cota máxima de inundación, infringiendo a lo establecido en el literal b del artículo 2.2.1 1.16 2 del Decreto 1076 de 2015(...) y el literal d del articulo 83 del decreto ley 2811 de 1974"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Sede Principal Puerto Carreño Cra 6a No. 14 - 21 Tel (8) 585 85 56 Telefax 32 40 20
Sede Casa Amarilla Puerto Carreño Cra 6a No. 14 - 62 Tel (8) 585 79 27 Telefax (8) 585 79 12
Sede de la Orinoquia Puerto Carreño Cra 6a No. 14 - 72 Cel 318 482 8000 Línea Gratuita 018000 Línea Ambiental "Reportar" Cel 3 Río 5 - 71 Tel (1) 346 67 96
atencionalusuario@corporinoquia.gov.co controlambiental@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7 19 299

Auto 200.6-20.0030 Fecha 17 FEB 2020

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500 8.2.18.0282 de 25 de abril de 2018, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es **JUAN DE JESÚS VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.076.817.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 - Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 18 - 31, Tel (8) 635 8569 Fax (8) 635 8569 Extensión 130
Subsede Aguazul Cra 25 No. 15 - 06, Tel (8) 558 2512, Línea Gratuita 018000 918 558
Línea Primavera Cra 4 No. 4 - 02, Tel (8) 534 9000, Línea Gratuita 018000 918 558
Unidad Ambiental Itinerante Cra 4 No. 4 - 02, Tel (8) 534 9000, Línea Gratuita 018000 918 558
atencionalusuario@corporinoquia.gov.co, notificacionesjudiciales@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen

> ***Artículo 31**: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Sede Principal: Puerto Carreño Vía [illegible] Tel: [illegible]
Subsede Orinoquia: Cra 25 No. [illegible] Tel: [illegible]
Sede La Primavera: Cra [illegible] Tel: [illegible]
Unidad Ambiental: Cra [illegible] Tel: [illegible]
corporinoquia@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200 32.7.18.299

Auto 200 . 6 - 20 . 0030 Fecha 17 FEB 2020

de conformidad con la visita de control y seguimiento efectuada el 31 de enero de 2018, al predio La Reina, vereda Caracoli, municipio de Villanueva, departamento de Casanare. visita en la que se evidencia el incumplimiento de la normatividad y las obligaciones contenidas en la resolución No. 200.15.07.0370 del 30 de abril de 2007 y auto de requerimientos No. 500 57 17-1518 del 25 de mayo de 2017 así como también se requirió al presunto infractor para que dé cumplimiento de manera inmediata a 5 requerimiento establecidos en el numeral 5 Concepto técnico de verificación ambiental del auto do control y seguimiento No. 500.8 2.18.0282.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de **JUAN DE JESÚS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4 076.817, por incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 200.15.07-0370 de 30 de abril de 2007 y auto de requerimientos No 500.57 17-1518 del 25 de mayo de 2017.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico No 500 8.2 18 0282 del 25 de abril de 2018. este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra **JUAN DE JESÚS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.076.817.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo. con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto. la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **JUAN DE JESÚS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.076 817, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes. en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No 500.10.1.17-2606 del 29 de diciembre de 2017, el cual lleva inmerso los hallazgos evidenciados en campo el día 09 de octubre de 2017, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.18.258 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Sede Principal Yopal - Carrera 23 No. 18 - 31 Teléfono Conmutador 6356434 Fax 6356434 Ext. 102
Oficina Aguazul - Carrera 19 No. 24 - 67 Teléfono 6355088 Fax 6355088 Ext. 106
Oficina La Primavera - Calle 9 No. 7 - 12 Tel 312 2645 Ext. 109
Unidad Ambiental Orocué - Calle 6 No. 5 - 21 Tel (098) 6355088 Ext. 107
dirección@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.19.299

Auto 200 . 6 - 20 . 0030 Fecha 17 FEB 2020

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a **JUAN DE JESÚS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.076.817 o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador SG
Proyectó: Piter Vargas